

LEY 10.331

Concediendo licencia especial deportiva, a agentes pertenecientes a cualquiera de los tres Poderes de la Administración Pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° A todo agente perteneciente a cualquiera de los tres (3) Poderes de la Administración Pública de la Provincia, que sea deportista aficionado y que como consecuencia sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuran regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se les podrá conceder una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales para su preparación y/o participación en los mismos, la que será con goce íntegro de haberes.

Art. 2° También se le podrá otorgar licencia deportiva con goce de haberes.

- a) Al agente que en su carácter de dirigente y/o representante, deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo anterior.
- b) Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero ya sea como representante de las federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.
- c) Al agente que en su carácter de juez, árbitro, o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto, en los campeonatos a que se refiere el artículo 1°.
- d) Al agente que se desempeñe como director técnico, entrenador y todo aquel que necesariamente deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Art. 3° Las licencias a que hace referencia la presente ley se otorgarán en la forma y modo que determine la Reglamentación.

Art. 4° La Dirección General de Escuelas Cultura dispondrá lo necesario para que a quienes fueron designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los artículos 1° y 2° no les sean computadas las inasistencia a los fines de modificar sus condiciones de alumnos regulares.

Art. 5° Para las personas determinadas en el artículo 1° la "licencia especial deportiva" no excederá del tiempo establecido por los Reglamentos de las organizaciones internacionales respectivas ni podrá extenderse más de sesenta (60) días al año. En los supuestos que contempla el artículo 2° la licencia no podrá ser superior a los treinta (30) días en el mismo período.

Art. 6° La "licencia especial deportiva" no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones, ni podrá incidir en la foja de servicios de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón.

Art. 7° Derógase el Decreto-Ley 8770/77.

Art. 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Berrutti, entrado 24 de mayo de 1984.
Aprobado por el Senado el 12 de setiembre de 1984.
Sancionada por Diputados el 26 de setiembre de 1985.
Promulgada el 18 de octubre de 1985, por Decreto 5555/85.
Publicada en el Boletín Oficial el 6 de diciembre de 1985.